REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO MATEUS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.400.161 de Ibagué (Tolima), en representación de su hermano ALBEIRO MATEUS ÁLVAREZ, identificado con la c.c. 93.389.819, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Radicado 2022-00075-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

PRETENSIONES:

1. Se ordene al Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice la calificación de Medicina Laboral del actor.
2. Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se entregue copia del dictamen realizado al señor ALBEIRO MATEUS ALVAREZ, para la época en que se reconoció la sustitución pensional.
3. Que el actor sea reingresado en nómina de pensionados mientras se realiza la calificación de medicina laboral.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. A raíz del deceso de la señora Ana Cristina Álvarez de Mateus, madre del acá accionante, se solicitó a Colpensiones la sustitución pensional para que el señor Albeiro Mateus Álvarez fuera el beneficiario de esa prestación económica, por padecer de una discapacidad mental.
2. La calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, reposa en los archivos de Colpensiones, entidad que reconoció pensión de sobreviviente en favor del actor.
3. Ante la negativa de Colpensiones a suministrar copia del dictamen aportado, y con la necesidad de allegarlo a la UGPP, se solicitó a Colpensiones que se realizara, por medio de medicina laboral, un examen de calificación de pérdida de capacidad laboral al actor.
4. La directora de Medicina Laboral de Colpensiones, solicitó se allegara la valoración por psiquiatría de los últimos tres años, con antigüedad no mayor de 6 meses realizada por la EPS.
5. Mediante escrito del 29 de diciembre, le contestaron a Colpensiones, informándole que el señor Mateus no cuenta con historia clínica en la EPS, por cuanto sufre de enfermedad mental severa, que le impide su desarrollo en sociedad, tal como ha sido diagnosticado de forma particular por la doctora María del Pilar Mancera Franco: TRANSTORNO PSICOTICO CRONICO DE CARACTERÍSTICAS ESQUIZOFRENICAS.
6. Colpensiones insistió en la necesidad de la historia clínica de la EPS y otros documentos que debían ser aportados por el peticionario, so pena de suspenderse el pago de la pensión.
7. Ante la imposibilidad de allegar la historia clínica psiquiátrica de la EPS, Colpensiones suspendió el pago de la prestación económica.

CONTESTACIÓN:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022 (archivo 003) y se notificó en debida forma a la parte accionada (archivo 004). La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, contestó la demanda en los siguientes términos:

Solicita se niegue amparo por cuanto "*las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho*."

Señala que el señor Albeiro Mateus cuenta con una pensión de sobreviviente por invalidez, que mediante oficio del 06 de enero de 2022, la Dirección de Medicina Laboral le informó que se debe realizar el trámite de revisión del estado de invalidez del accionante, que como quiera que el accionante no cumplió con el trámite y la documentación solicitada y al no ser posible revisar su estado de invalidez, se procedió a suspender la mesada pensional de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y mínimo vital del actor, al suspenderle el pago de su pensión de sobreviviente? ¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para restablecer el pago de la mesada pensional del actor? ¿Existe vulneración del derecho de petición del actor?

REVOCATORIA DIRECTA Y SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO - MODIFICACIÓN DE DERECHOS DE CONTENIDO PENSIONAL

La institución de la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el cual existe la posibilidad de que puedan ser revocados por la administración pública, atendiendo el debido proceso administrativo y teniendo en cuenta unas circunstancias especiales.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 93, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los expidieron o por sus superiores inmediatos de oficio o a petición de parte, en los siguientes eventos:

> "*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*."

Adicionalmente, la ley ha dispuesto que sea imprescindible obtener previamente el consentimiento expreso y por escrito del titular, cuando se trata de la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto, que han creado o modificado una situación jurídica particular o reconocido un derecho en iguales circunstancias.

Al respecto, el artículo 97 Ibídem indica "…*cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titula*r".

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existen procedimientos regulados por normas especiales para la revocatoria de ciertos actos administrativos. Al respecto, en sentencia T-344 de 2010 señaló lo siguiente:

> "…*el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo establece que "Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles". Por ello, es posible que el trámite de revocatoria directa de algunos actos administrativos específicos, que reconocen derechos especiales a sus titulares, tengan su regulación legal en otra fuente normativa, sin que ello implique que, en lo no previsto en la norma especial, no se acuda a las reglas del ordenamiento general. Tal es el caso de los actos administrativos que reconocen prestaciones económicas a cargo de instituciones de seguridad social, cuya revocatoria, entre otros temas, se*

regula en la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 25 dispone que corresponde a las instituciones de seguridad social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la legalidad de los documentos que sirven para acreditar el derecho, en los casos en que se sospecha que el reconocimiento de la prestación económica periódica, fue indebido. Cuando no sea posible acreditar el cumplimiento de los requisitos o se establezca que los documentos aportados son falsos, el funcionario debe proceder a la revocatoria directa del acto, sin el consentimiento del particular, e inmediatamente deberá informar a las autoridades competentes.

El tema de la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la citada norma en la Sentencia C-835 de 2003 resolvió declarar EXEQUIBLE el artículo 19 de la ley 797 de 2003, de manera condicionada.

La sala plena de la Corte Constitucional explicó las circunstancias bajo las cuales resulta válida la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto de reconocimiento pensional, sin el consentimiento del interesado, así:

i) Cuando además de verificarse la ocurrencia de una de las dos hipótesis estipuladas en la Ley (ausencia de requisitos o reconocimiento mediante documentación falsa), se constate que la conducta descrita se adecúa a un comportamiento tipificado en la ley penal como delito.
ii) Señaló que la revocatoria directa solo procede si la actuación ilícita o fraudulenta se encuentra debidamente probada y no se trata de simples sospechas de fraude, esto es "*la decisión de revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse …en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente*".
iii) Aclaró la sentencia que mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión
iv) Precisó que es la administración quien debe desvirtuar la presunción de inocencia de pensionado.

v) Finalmente, indicó que la revocatoria no procede si antes no se le ha respetado al beneficiario de la pensión, todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera en la sentencia de constitucionalidad:

"*Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículo 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tener del artículo 1 del mismo estatuto contencioso.* ***Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso****" (negrilla y subrayado propio).*

Finalmente, frente al tema el órgano de cierre Constitucional profirió sentencia de unificación en la que precisa el alcance del artículo 19 y reitera y desarrolla los criterios trazados por la sentencia C-835 del 2003:

i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título, ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber, iii) solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado, iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión, v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios, **vi) sujeción al debido proceso,** vii) el derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral, viii) el procedimiento administrativo de revocatoria no debe entender como un escenario puramente adversarial, ix) Efectos de la revocatoria y x) alcance de la revocatoria y recurso judicial.

De manera concreta, sobre la revisión del estado de invalidez, el art. 44 de la Ley 100 de 1993 establece que podrá realizarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

" . . ."

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. **Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión**. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado.

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como "*una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas*".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*" (C-341/14).

En el plano de las actuaciones y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha considerado que el debido proceso tiene como caracteres básicos

los siguientes1: "*se trata de un derecho de rango constitucional; involucra las características propias del debido proceso general; existe y es operativo no sólo para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; responde por la integridad de las garantías procesales y por la efectividad de los principios que informan el ejercicio*".

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES

Como regla general la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias pensionales. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha previsto que excepcionalmente el amparo de tutela es procedente para ordenar dicho pago, siempre y cuando cumpla unos requisitos específicos que aseguren el respeto de derechos fundamentales, en este sentido es importante tener en cuenta las consideraciones previstas en la sentencia T-539 de 2014: "*En nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de los intereses y protección de los derechos de los ciudadanos, sin embargo cuando de cara a la situación especial del demandante estos mecanismos resulten ineficaces, inexistentes, o se configure un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente de forma excepcional como mecanismo de protección principal o transitorio de los derechos fundamentales.*

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que por regla general la acción de tutela es improcedente para reconocer y pagar un derecho de naturaleza pensional, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial que en principio se presumen idóneos y eficaces para solucionar el asunto. Empero, constatada la afectación de un derecho fundamental y la inminencia de un perjuicio irreparable que se deriva de esta afectación, el conflicto que en principio podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza legal, se torna en un conflicto constitucional al estar en juego la satisfacción de un derecho fundamental que hace imperiosa la intervención del juez de tutela, más aún cuando se trata de la afectación a un sujeto de especial protección".

Es así como el Tribunal Constitucional colombiano ha previsto excepcionalmente el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema general de seguridad social, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *"(i) la existencia y*

1 Sentencia T-103 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideración jurídica No. 3.4

titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional". (Sentencia T-539 de 2014).

CASO CONCRETO:

El problema fundamental a abordar en el estudio de la presente decisión, estriba en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar que Colpensiones reanude el pago de la pensión de sobreviviente que venía percibiendo el señor Albeiro Mateus Álvarez, en virtud de la sustitución pensional efectuada por el fallecimiento de su señora madre Ana Cristina Álvarez de Mateus, por considerarse violatoria del debido proceso administrativo la decisión de suspender el pago de su mesada pensional.

Entonces, la controversia planteada en el presente caso, surge de la decisión adoptada por la Directora de medicina laboral de Colpensiones mediante oficio 2021-13766946 del 8 de marzo de 2022 entregado al interesado el 11 de marzo de 2022, a través del cual CERRÓ el trámite de revisión del estado de invalidez del actor, con el único argumento que el interesado no aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido, disponiendo consecuencialmente la SUSPENSIÓN del pago de la mesada pensional (pag 30 archivo pdf 002), decisión esta que fue adoptada unilateralmente por la administración, con fundamento en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011 sobre peticiones incompletas, sin pronunciarse sobre las razones entregadas por el curador del pensionado que le impedían allegar la historia clínica solicitada, y sin darle a conocer siquiera si respecto de esa decisión procedía algún tipo de recurso.

En consecuencia analizaremos si la anterior decisión, adoptada por Directora de medicina Laboral, se tomó con estricto cumplimiento y garantías del debido proceso del que debía ser sujeto el pensionado.

Al respecto, no existe controversia alguna que al señor Mateus se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la resolución GNR 260581 del 17 de octubre de 2013, desde el 26 de febrero de 2011, con ocasión del fallecimiento de la pensionada Ana Cristina Álvarez Mateus, en calidad de hijo inválido dependiente económicamente. (págs. 42 a 45 archivo PDF 002).

De otro lado, también se encuentra plenamente acreditado que el curador del actor 14 de julio de 2021 solicitó se le expidiera copia de la calificación de invalidez que fue aportada al trámite pensional del señor Mateus (pag. 14 archivo PDF 002), petición esta que además de no ser contestada de manera clara y precisa por la administradora de pensiones, pues nada dijo específicamente sobre el dictamen solicitado, conllevó a que la Dirección de Medicina laboral de Colpensiones, mediante oficio del 17 de diciembre de 2021, le solicitara al peticionario allegara historia clínica psiquiátrica con antigüedad no superior a seis (6) meses expedida por la EPS del pensionado, para realizar revisión de su actual estado de invalidez (pag. 21 archivo PDF 002).

De manera oportuna, el curador del actor, el 29 de diciembre de 2021, atendió el requerimiento, señalando las razones por las cuales no se contaba con la solicitada historia clínica procedente de la EPS (pag. 22 archivo PDF 002); no obstante, Colpensiones, sin pronunciarse sobre las razones entregadas por el ciudadano, insistió mediante oficio del 6 de enero de 2022 en requerir al pensionado para allegara dicha documental, so pena de declarar el desistimiento del trámite de revisión de pensión (pag. 23 y 24 archivo PDF 002).

Posteriormente y mediante oficio del 8 de marzo de 2022, recibido por el interesado el 11 de marzo de 2022, la directora de medicina laboral de Colpensiones declaró el desistimiento tácito del trámite de revisión de invalidez y ordenó la suspensión del pago de la mesada pensional del actor, sin señalar si contra dicha decisión procedía algún recurso (pags. 29 a 31 archivo 002).

Por último, mediante oficio del 9 de marzo de 2021, es decir, sin haberse notificado el oficio que ordenó la suspensión del derecho pensional, la Directora de nómina de Colpensiones informó al ciudadano que la novedad de suspensión fue incluida en nómina (pag. 32 archivo 002).

De otro lado, el actor se encuentra en una situación que amerita especial protección del Juez constitucional, como quiera que si partimos de que el derecho pensional le fue concedido atendiendo su pérdida de capacidad laboral superior al 50% y su dependencia económica de la pensionada, es evidente que la decisión adoptada por Colpensiones de suspender el pago de su mesada pensional afecta gravemente su mínimo vital, pues para una persona con esa pérdida de capacidad laboral y sin otra fuente de ingresos, termina siendo la pensión la única forma de sufragar dignamente sus necesidades básicas.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha reconocido como la garantía del Estado Social de derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones de este último en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar las seguridad jurídica, reconociéndolo como el límite al ejercicio del poder público, garantizando los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos que debe adelantar la administración se harán con sujeción a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.

De lo actuado por Colpensiones, es evidente que en existe una grave y abierta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y mínimo vital del actor, en la medida que nunca se pronunció sobre las razones que oportunamente suministró el curador del pensionado sobre la imposibilidad de allegar historia clínica psiquiátrica reciente expedida por la EPS, y equiparó dicha imposibilidad, en absoluto detrimento de los derechos del pensionado, al supuesto factico traído por el art. 44 de la Ley 100 de 1993 "**si el pensionado no se presenta (a someterse a la revisión de su estado de invalidez) o impide dicha revisión dentro de dicho plazo (3 meses), se suspenderá el pago de la pensión" ,** llegando a la poco razonable conclusión que es imposible revisar su estado actual de invalidez si no se allega dicha historia clínica e la EPS, como si la valoración no fuere a realizarse por especialistas, que cuentan con todo el criterio para determinar la actual situación del pensionado y la amplia posibilidad de apoyarse en exámenes y ayudas diagnósticas que pueden prescribir, conceptos de otros pares, entre otros; debiendo además precisarse que a través del curador del pensionado se ha mostrado el interés en contribuir con el trámite de revisión, al punto que se acreditó haber solicitado cita con psiquiatría a través de la EPS a la cual se encuentra el afiliado (archivo pdf 007)

De otro lado, resulta abierta y groseramente violatorio del debido proceso, que Colpensiones a través de su directora de nómina tome tan trascendental decisión en contra de los intereses del pensionado ,sin haber agotado todas las posibilidades para revisar su actual estado de invalidez, y sin señalarle en el citado oficio del 8 de marzo si contra esa decisión procedía algún tipo de recurso, decisión que además fue materializada de manera inmediata, tal como se da a conocer con el oficio del 9

de marzo de 2022, cuando ni siquiera se había notificado la decisión de suspensión, que conforme a la documental aportada por el actor, lo fue hasta el 11 de marzo de 2022, todo eso en flagrante violación de lo dispuesto en las siguientes normas:

Art. 66 Ley 1437 de 2011: "*Los actos administrativos de carácter particular y concreto deberán ser notificados. . .*"

Art. 67 Ley 1437 de 2011: " . . .".

"*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legamente proceden, las autoridades ante quienes deben imponerse y los plazos para hacerlo*".

Art. 87 Ley 1437 de 2011: Los actos administrativos quedarán en firme:

"1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso".

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

"3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos".

"4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos".

"5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Así las cosas, no queda otro proceder para este estrado judicial que declarar que se encuentra conculcado el derecho al debido proceso en la actuación surtida por colpensiones y que conllevó a la suspensión del pago de su pensión de sobreviviente, toda vez que el ciudadano nunca pudo ejercer su derecho de defensa, contradicción, además de que al suspender el pago de la mesada al accionante, afectan su mínimo vital, como ya se analizó.

Respecto a la viabilidad de la acción de tutela, en casos como el presente, en los que la vulneración del derecho fundamental proviene de un acto administrativo, es deber del juez de tutela realizar una evaluación sobre la procedencia de la misma, toda vez que la Constitución establece que ella tiene un carácter subsidiario y que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los medios ordinarios. En particular, la Corte se ha pronunciado sobre excepciones en las que, no obstante la existencia de otros medios de defensa, es procedente acudir a la tutela para pedir la protección frente a eventuales vulneraciones de derechos fundamentales emanadas de actos administrativos.

Así, la Corte ha desarrollado una posición que fue sintetizada en la Sentencia T-390 de 2009, así:

> *"De manera constante, la Corte ha considerado en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos consagrados en actos emitidos por la administración, que por regla general aquélla no es adecuada para controvertirlos, sino que, por el contrario, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, esta Corporación ha considerado que el amparo procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, y no transitorio, cuando quiera que se cumplan las siguientes condiciones, en los términos de la sentencia T- 921 de 2006: (i) que el no reconocimiento o el reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que el no reconocimiento, el reajuste o el no pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental*"

En ese orden, atendiendo a las reglas generales de la acción de tutela, en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional, para resolver controversias sobre pensiones, se observa que el actor es un sujeto de especial protección por su condición de invalidez, la que hasta el momento no ha sido modificada, y que con el actuar de la demandada se están vulnerando de manera palpable el derecho fundamental al debido proceso, que caracteriza las actuaciones administrativas, ya que no puede el ente público de manera arbitraria y sin garantía del debido proceso, suspender el pago del derecho pensional, de manera unilateral, y dejando sin posibilidades al ciudadano de que su estado de invalidez sea revisado,

al supeditarlo, de manera injustificada, a la existencia de una historia clínica procedente de su EPS.

Ahora, tocante a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares del caso estudiado y de la vulneración flagrante del derecho del actor, este no se encuentra en la obligación soportar los yerros de la administración, máxime cuando las consecuencias que debe soportar son efecto directo a la violación a su derecho al debido proceso.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el tercer requisito para la procedencia excepcional de la acción de tutela, que consiste en que la misma resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental, como lo es en el presente asunto el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.P., el cual trae aparejado la violación también de otros derechos, tales como el mínimo vital y la seguridad social del actor, por cuanto el mecanismo ordinario no sería idóneo para restablecer de manera inmediata la vulneración de los derechos mencionados.

Corolario de lo anterior, esta instancia judicial ordenará a Colpensiones – Dirección de medicina laboral, dejar sin efectos el oficio 2021-13766946 del 8 de marzo de 2022 que suspendió el pago de la mesada pensional de la que es beneficiario el actor, por haber sido expedido con violación al debido proceso, en consecuencia se ordenará a Colpensiones –Dirección de nómina a restablecer el pago de la mesada pensional a partir de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y a dar continuidad al trámite de revisión del estado de invalidez del demandante, sin que pueda condicionarlo a que se allegue copia de una historia clínica procedente de la EPS, la que el interesado ya ha manifestado no existe.

Por último, y como quiera que no hay prueba de que Colpensiones de manera concreta y especifica se haya pronunciado sobre la solicitud de expedición de copia del dictamen de perdida capacidad laboral que fue tenido en cuenta dentro del trámite para obtener el derecho pensional del actor y al que se hace expresa alusión en el acto administrativo de reconocimiento pensional (solicitud del 14 de julio de 2021, página 14 archivo 001), se dispondrá que la administradora dentro de un término perentorio proceda a suministrar al ciudadano la copia del documento por el requerido o de no hallarse en sus archivos, a iniciar el correspondiente tramite de reconstrucción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor ALBEIRO MATEUS ALVAREZ, de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones – Dirección de medicina laboral a cargo de Ana María Ruiz Mejía, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1. Deje sin efecto la decisión adoptada mediante oficio 2021-13766946 del 8 de marzo de 2022.
2. Restablezca el trámite de revisión de estado de invalidez del actor, sin el condicionamiento establecido por la administradora.
3. Suministre al actor copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que sustentó su reconocimiento pensional de sobreviviente y en caso de este no encontrarse en sus archivos, de inicio al correspondiente tramite de reconstrucción.

De todas las decisiones adoptadas se deberá notificar en legal forma al ciudadano, informándole si contra dicha decisión proceden recursos, cuales, termino para presentarlos y ante que autoridad podrá interponerlos.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones – Dirección de nómina a cargo de DORIS PATARROYO PATARROYO, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reanudar el pago de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiario ALBEIRO MATEUS ALVAREZ y a incluirlo en nómina de pensionados .

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez